000816/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c<Persona 3> s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)", Expte. Nº 816/25, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.**

La parte demandada, en su memorial de agravios presentado mediante escrito ID 1952587, cuestiona que la Sra. jueza de grado rechazó sin fundamento suficiente la excepción de pago opuesta, incurriendo en una errónea valoración de los elementos aportados al proceso y omitiendo ejercer sus facultades procesales tendientes al debido esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Expresa que al contestar demanda expuso que abonó a la actora las sumas de $401.323,03 y $18.902,31 en concepto de pago total, único y definitivo de las prestaciones dinerarias correspondientes conforme porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica, pero se desestima la defensa con base en que el pago fue desconocido por la actora y no se acompañó prueba suficiente.

Entiende que tal resolución resulta arbitraria y vulnera el principio de verdad material y el debido proceso, y que la falta de consideración y producción de prueba no solo implicó un cercenamiento del derecho de defensa, sino también una renuncia indebida a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Peticiona se disponga la producción de la prueba omitida y oportunamente, se modifique la sentencia admitiendo la defensa de pago opuesta.

Corrido traslado de ley, la parte actora no contesta.

De autos surge que, al contestar el traslado de la demanda, la accionada denunció que abonó al actor, la suma de $401.323,03 y $18.902,31 por la incapacidad laboral determinada del 2.36% y opuso excepción de pago total. Acompañó documental y ofreció prueba informativa a las instituciones bancarias.

Abierta la causa a prueba, se ordenó el libramiento de los oficios peticionados, se intimó a urgir la prueba y posteriormente se declaró la caducidad de la prueba informativa; y en la sentencia definitiva dictada la magistrada rechazó la defensa de pago total, por haber sido desconocido por el actor y no haber ofrecido pruebas que demuestren el pago referido por la ART.

I. Ingresando a la revisión propuesta, recordamos que este cuerpo sostiene reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247).

Conforme ello, la prueba cuyo replanteo se solicita tiene que ver más con una desidia de la parte que con la arbitrariedad de la magistrada, por lo que mal puede solicitar en esta instancia la producción de la misma.

Es que resulta indispensable que la prueba que se pretende replantear haya sido errónea, arbitraria o injustificadamente denegada su producción, es decir tiene por objeto inmediato evitar una injusticia, que no es el caso de autos.

Ahora bien, en cuanto a la medida para mejor proveer ha de correr distinta suerte.

Las atribuciones dispuestas en el art. 36 del ordenamiento procesal son de carácter facultativo o no obligatorio para el juez.

Las facultades instructorias que el código procesal confiere al juzgador, no deben lesionar el derecho de defensa, ni pueden ser invocadas por el interesado para suplir una diligencia probatoria a su cargo (Morello Sosa Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial" T II-A, p 658 y ss en comentario al art. 36, Abeledo Perrot 1984).

Se ha añadido desde el mismo meridiano que la aplicación de la doctrina de la Corte, según la cual por encima de las formalidades rituales debe imperar la verdad jurídica, no puede ser generalizada por motivos de equidad si con ello se vulnera derechos que, aunque originados en razones de orden procesal, son tan respetables y dignos de protección como los que fluyen de resoluciones que deciden cuestiones de fondo. (...) Lo ideal es, sin duda, la verdad material, pero siempre respetando el derecho de igualdad de las partes, exigiendo de éstas, también, un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (op. Cit.).

Como ya lo hemos señalado, surge de autos que la demandada denunció al momento de contestar la demandada haber realizado pagos al actor; que se proveyó la prueba peticionada y se declaró la caducidad de la misma, reiterando su producción al expresar agravios, además de solicitar medida de mejor proveer.

En virtud de lo analizado, conforme los principios de lealtad, probidad y buena fe que debe presidir la actuación de las partes en el proceso, como medida de mejor proveer ordenamos por Secretaría, libramiento de oficios al <Persona 4> SA a fin de que informe si la cuenta CBU <CBU 1> titular <Persona 1> <CUIT/CUIL 1>, recibió por transferencia efectuada por <Persona 3> SA CUIT <Archivo 1> (<Persona 5>) las sumas de $401.323,03 y $18.902,31 durante el mes de octubre/23; y <Persona 5> para que informe si de la cuenta corriente en pesos <CBU 2> de <Persona 3> SA CUIT <Archivo 1>, el 04/10/23 se transfirió a la cuenta

<Persona 4> CBU <CBU 1> titular <Persona 1> <CUIT/CUIL 1>, las sumas de $401.323,03 y $18.902,31.

IV. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Rechazar el replanteo de prueba formulado por la parte demandada.

Ordenar como medida para mejor proveer librar oficios al <Persona 4> SA a fin de que informe si la cuenta CBU <CBU 1> titular <Persona 1> <CUIT/CUIL 1>, recibió por transferencia efectuada por <Persona 3> SA CUIT <Archivo 1> (<Persona 5>) las sumas de $401.323,03 y $18.902,31 durante el mes de octubre/23; y <Persona 5> para que informe si de la cuenta corriente en pesos <CBU 2> de <Persona 3> SA CUIT <Archivo 1>, el 04/10/23 se transfirió a la cuenta <Persona 4> CBU <CBU 1> titular <Persona 1> 4<Persona 1> <CUIT/CUIL 1>, las sumas de $401.323,03 y $18.902,31.

Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 782 AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS